

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la entidad demandada presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 03 octubre de 2022

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00371-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rosa Elena Garzón Pedraza
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 176 del 27 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ROSA ELENA GARZÓN PEDRAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 02 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

1. La demanda y su contestación

La citada accionante solicita que la justicia laboral declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en consecuencia, pretende que la Administradora de Pensiones –Colpensiones- le reconozca y pague la pensión de jubilación por aportes, bajo los postulados de la ley 71 de 1988, dado que, acredita más de 20 años sufragados en el sector público y cotizados al Instituto de Seguros Sociales y cuenta con más de 55 años de edad. Por otra parte, y de manera subsidiaria, exige el reconocimiento de la prestación bajo los postulados del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, que fuera aprobado por el decreto 758 del mismo año. En cualquiera de los dos casos, procura el pago del retroactivo pensional a partir del 02 de septiembre del año 2008, liquidado sobre la base de una mesada equivalente a un 1 SMMLV, con derecho a 14 mesadas pensionales al año, lo mismo que el pago de los intereses moratorios o, de forma subsidiaria, el pago de la indexación de las condenas y lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

Para fundar tales pedidos, indica que nació el 02 de septiembre del año 1953, por lo que arribó a la edad de 55 años el mismo día y mes del año 2008, refiere que es beneficiaria del régimen de transición, por cuanto tenía más de 40 años de edad al 01 de abril de 1994 y contaba con 763,72 semanas cotizadas al momento de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 del 2005.

Refiere que elevó al ISS muchas solicitudes encaminadas al reconocimiento de su pensión de vejez, pero todas ellas fueron rechazadas bajo el argumento de que no reunía el número mínimo de cotizaciones para acceder a la prestación, pese a que en todas las resoluciones denegatorias le reconocían que contaba con más de 1000 semanas cotizadas. Añade que elevó la misma solicitud a COLPENSIONES, quien reiteró la negativa, esta vez señalando que sólo contaba con 986 semanas cotizadas, aún con la inclusión de los tiempos de servicio en favor de la Policía Nacional.

Aunado a lo anterior, refiere inconsistencias en su historia laboral, porque no se encuentran debidamente registrados los periodos correspondientes de agosto a diciembre de 1995 y de enero a junio de 1996. Sobre este último periodo, señala que aun cuando fue inscrita en su historia laboral la observación: "*no registra la relación laboral en afiliación para este pago*", la entidad demandada no tuvo en cuenta la certificación laboral

y el comprobante de pago de los aportes por este periodo que le entregó y que fueron sufragados conforme a la liquidación de deuda que expidió el ISS.

Finalmente, refiere que con la sumatoria de dichos aportes alcanzaría un total de 1036,57 semanas cotizadas y 55 años de edad cumplidos al 02 de septiembre del 2008, acreditando así lo requisitos para obtener el derecho a la pensión de vejez desde la referida calenda.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** se opuso al triunfo de las pretensiones aduciendo que si bien la demandante conserva el régimen de transición, no acredita el tiempo mínimo de servicio para tenerse como beneficiaria de la pensión de que trata la ley 71 de 1988, pues no demuestra en su historia laboral más de 20 años de servicios y tampoco cumple con los requisitos del acuerdo 049 de 1990, toda vez que, para acreditar el número mínimo de semanas, la demandante pretende que se le acumulen los tiempos cotizados al entonces sistema del ISS -hoy Colpensiones- y los tiempos cotizados o laborados al servicio de la caja de previsión de la Policía Nacional, en su calidad de empleada pública, sin que sea viable sumar tiempos de servicios en el sector público no cotizados al ISS con semanas efectivamente cotizadas a esta institución de seguridad social. En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las que denominó: “inexistencia de la obligación demandada”; “prescripción” y “buena fe”.

2. Sentencia de primera instancia

La *a-quo* declaró que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con aplicación de la Ley 71 de 1988, como beneficiaria del régimen de transición consagrado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- que procediera a reconocer y pagar a la señora ROSA ELENA GARZÓN PEDRAZA la pensión de jubilación por aportes a partir del dos 02 de septiembre de 2008, en cuantía equivalente a un SMMLV, que, para dicha anualidad ascendía a la suma \$461.500, y por catorce (14) mesadas al año, sin perjuicio del reajuste anual de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC). De otra parte, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas entre el 02 de septiembre de 2008 y el 29 de agosto de 2016 y condenó a la entidad demandada al pago del retroactivo

pensional causado desde esta última fecha y hasta el día en que se haga efectiva la inclusión en nómina, lo cual calculó en la suma de \$66.095.070, suma sobre la cual autorizó el respectivo descuento del valor de los aportes a seguridad social en salud.

Para arribar a tal determinación, empezó destacando que en los actos administrativos expedidos en respuesta a las múltiples solicitudes pensionales elevadas por la actora al ISS (HOY COLPENSIONES), la entidad le reconoció en uno de ellos cerca de 1010 semanas cotizadas y en otro 1012 semanas cotizadas, pero posteriormente Colpensiones, al resolver la última solicitud pensional, indicó, sin justificada alguna, que la demandante solo contaba con 986 semanas incluyendo el tiempo al servicio de la Policía Nacional. Ante este panorama, señaló que era necesario acudir al principio de confianza legítima al que se ha referido el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, entre otras, en la sentencia del 15 de mayo del 2012, proceso radicado N° 2011-00745-01, de la cual fue ponente quien aquí cumple igual encargo, en la cual se señaló, básicamente, que cuando se ha reconocido un determinado número de semanas en un acto administrativo que no concuerda con los que obran en la historia laboral, se deberá tener en cuenta los que están contenidos en el acto administrativo. Aplicado ese criterio, le dio pleno valor a las semanas reconocidas por el entonces ISS, cotizadas por parte de la señora Rosa Elena Garzón, por cuanto, al revisar los actos administrativos que fueron expedidos por esta entidad, encontró que en ellos se tuvieron en cuenta los periodos cotizados con la empleadora Saavedra Garavito Claudia, durante el ciclo de febrero a diciembre del año 1995, los cuales fueron omitidos en las decisiones subsiguientes de Colpensiones.

En cuanto a los ciclos de enero a junio de 1996, que aparecen en la historia laboral con la anotación "*no registra relación laboral*", indicó que en el expediente administrativo aportado por Colpensiones, puntualmente en la página 68, se observa que en la autoliquidación de aportes y novedades registrada por el ISS se contabilizan los periodos con la mencionada empleadora entre septiembre a diciembre de 1995, y agosto se registra en 0; sin embargo, no existe novedad de retiro, de lo cual se colige que hay mora patronal y que el Fondo de Pensiones no ha adelantado el correspondiente cobro coactivo, omisión que hace que se reflejen menos semanas en la historia laboral de la demandante, lo cual llevó a la negativa de la pensión por COLPENSIONES.

Añadió que, frente al tema, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que, al presentarse mora patronal en los aportes en pensiones, las administradoras o entidades a cargo de las pensiones, son las obligadas a iniciar las actuaciones tendientes al cobro

de los aportes, so pena de responder por el pago de la prestación reclamada. Sin embargo, también debía tenerse en cuenta que, conforme lo ha interpretado por esta Sala, en providencia del 18 de septiembre del 2018, radicación 2017057, de la cual fue ponente la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, cuando se invoca la existencia de mora patronal dentro de la historia de cotizaciones, no es suficiente con que se alegue dicha circunstancia, sino que es deber del interesado allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que durante ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido, pues debe haber certeza de que realmente hubo un vínculo laboral en el periodo que hay controversia de los aportes.

Con apoyo en las anteriores consideraciones descendió al caso concreto, encontrando que la parte demandante allegó ante Colpensiones una certificación laboral expedida por la señora Claudia Rocío Saavedra Garavito, la cual obra en la página 100 del expediente administrativo, donde certifica que prestó sus servicios entre el 23 de noviembre de 1994 al 30 de junio de 1996, lo cual comprende el periodo que se encuentra en discusión, ello, aunado a que no hubo acciones de cobro por parte de la Administradora de pensiones y a que el extinto ISS emitió la liquidación de deuda y se realizó el pago oportuno por parte de la empleadora de la demandante, como se refleja, tanto en los anexos allegados con la demanda, como en el mismo expediente que aportó Colpensiones en las páginas 87 – 96. Lo anterior permite que se imputen como cotizado el tiempo laborado que no se registra en la historia laboral, es decir, entre agosto y junio de 1996, con lo cual la demandante suma un total de 7.293 días, que equivalen a 1.042 semanas cotizadas al 31 de enero del año 2002, tiempo más que suficiente para alcanzar la pretensión que se solicita, pues los 20 años de servicio a que alude la ley 71 del año 1988, equivalen a 1.028,57 semanas cotizadas como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la CSJ y la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial

Seguidamente, para calcular el IBL, estableció el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó la afiliada en los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, que arrojó un resultado inferior al SMMLV, el cual ajustó a esa cuantía, reconociendo la pensión desde el 02 de septiembre de 2008 y declarando prescritas las mesadas anteriores al 30 de agosto de 2016, lo que a la fecha de la providencia arrojaba una suma en favor de la demandante de \$ 66'095.070. Finalmente, negó los intereses moratorios, pero accedió a la indexación, dado que la prestación se reconoció con fundamento en la Ley 71 de 1990.

3. Recurso de apelación

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el despacho de instancia, solicitando que se revoque y en su lugar se absuelva de las pretensiones, ya que se hace evidente que la actora no logró demostrar de manera definitiva que tuvo una relación laboral con la empleadora Claudia Saavedra Garavito y para que pueda hablarse con certeza de la validez de las cotizaciones, se requiere de la existencia de tal relación laboral, por lo que no podía la operadora judicial endilgarle a Colpensiones una responsabilidad automática ante la duda de la vinculación laboral, fuente de las cotizaciones, cuando no aparecen reflejadas en la historia laboral.

4. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por la demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del art. 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.

5. Problema jurídico

Por el esquema del recurso de apelación y dando alcance al derecho de consulta, la Sala deberá verificar si es viable sumar a la actora los periodos de cotización en mora con que pretende alcanzar la densidad mínima de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez.

6. Consideraciones

6.1. Mora del empleador en el pago de aportes pensionales

De acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 4 de la Ley 797 de 2003, durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del

sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Ello así, sea lo primero recordar que esta Corporación, acogiendo los lineamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (expuestos, entre otros, en la sentencia del 2 de febrero de 2010, Radicado No. 35012, M.P. Dr. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS), de tiempo atrás ha sostenido que la mora patronal no debe afectar al afiliado al sistema pensional porque cuando aquella se presenta la entidad de seguridad social tiene la obligación de ejercer las acciones de cobro respectivas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100/93.

Sin embargo, como también lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, para los trabajadores dependientes afiliados al Sistema General de Pensiones, la condición de cotizante está dada principalmente por la vigencia de la relación laboral, por lo tanto, es solo durante el tiempo de la prestación efectiva del servicio que se causan las cotizaciones y se adquiere la categoría de cotizante. Así pues, cuando se alega la mora patronal, es necesario que la parte actora acredite la existencia del vínculo laboral en el interregno en que presuntamente se presentó la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador, sin perjuicio de que, en algunos eventos, de la propia historia laboral se pueda deducir dicha mora, por ejemplo, por la interrupción de las cotizaciones por parte de un empleador sin que medie la novedad de retiro.

Más allá de esa prudente exigencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, que, si no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social, no puede existir la declaratoria de «*deuda incobrable*» sobre las cotizaciones que se registran en mora, por lo que no cabrían los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, cuales son los de tener por inexistentes esas cotizaciones.

Es por lo anterior que esta Sala¹, siguiendo lo adocinado por la Corte², ha reiterado que, concurriendo las obligaciones antedichas en empleadores (pago de

¹ A propósito del tema, en sentencia del 6/05/16, Rad. 2013-0355, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, señaló esta Corporación: “no tiene la misma responsabilidad el empleador que afilia al trabajador, pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, que el patrono que no afilia a sus trabajadores, porque el empleador en mora tiene la posibilidad de cancelar los aportes que adeuda y así liberarse de la carga de las contingencias cubiertas por el Sistema.

² Al respecto ha señalado la C.S.J.: “La demora o incumplimiento en el pago de los aportes, por parte del empleador, no puede acarrear para el trabajador la funesta consecuencia de perder las semanas pues la entidad de seguridad social encargada de recibir los aportes dispone de los mecanismos idóneos para procurar su pago, o para hacer el cobro de los intereses moratorios causados con ocasión de la extemporaneidad en las cotizaciones. No es posible que la negligencia de la entidad de seguridad social deba trasladarle consecuencias negativas al afiliado, como la de impedir que se reconozca la prestación por falta del número

aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado, que, habiendo cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, se vea abocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuibles a él.

Ello implica que, siempre que el trabajador alegue ante la justicia laboral que su Fondo de Pensiones no computó como válidas semanas en mora de su empleador, deberá estar en condiciones de demostrar que durante dicho periodo en mora prestó efectivamente sus servicios al empleador bajo el cual se registra la afiliación al Sistema.

6.2. Proceso de recaudo de aportes pensionales y efectos de la falta de cobro coactivo de aportes adeudados

Se ha de indicar que las normas que regulan el proceso de recaudo contenidas en el Decreto 2665 de 1988 se mantienen vigentes a la fecha por la remisión que a esta norma hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, y puesto que, si bien se han expedido reglamentos sobre afiliaciones, cotizaciones y aportes, no se ha hecho lo propio en materia de cobranzas.

De acuerdo a ese decreto, la clasificación y declaración formal de la deuda con la seguridad social como incobrable, se ha de cumplir de conformidad con el trámite reglamentario previsto en su artículo 73, que dispone al respecto: (...) *deudas irrecuperables o incobrables. Se considerarán incobrables, las deudas por aportes, intereses y multas que tengan una mora de 25 ciclos o superior, así como las demás deudas cuyo recaudo no hubiere sido posible lograr a pesar de la gestión de cobro adelantada, por insolvencia del deudor, liquidación definitiva o desaparecimiento de la empresa, o por cualquier otra causa similar, de conformidad con el informe rendido por el apoderado del ISS y la evaluación efectuada por el funcionario de cobranzas responsable. Las deudas irrecuperables o incobrables, deberán ser calificadas por el respectivo órgano directivo del ISS, previo concepto del Comité de Cobranzas de la respectiva Seccional o UPNE. También se tendrán como deudas incobrables, las siguientes: a). Las declaradas prescritas por funcionario competente; b). Las que hubieren quedado pendientes de cancelar después de liquidada legalmente una empresa, o de haberse cumplido un concordato, o terminado el proceso de quiebra, siempre y cuando que la empresa finalice sus actividades; c). Por pérdida del proceso donde se pretendían hacer valer; d). Por muerte o desaparecimiento de hecho*

mínimo de aportes, además porque el trabajador, se ampara en el principio de confianza legítima y de buena fe, en el sentido de considerar que las cotizaciones que debió realizar el empleador, y de las que nunca le fue reportada alguna anomalía, son válidas. (Sentencia 41023 de 2011 Corte Suprema de Justicia).

del patrono, en los casos en que no opere la sustitución patronal, o no sea cobrable a los herederos o no haya lugar a la declaración de unidad de empresa, o por otra causa similar y e). Las que por ley o reglamento sean tenidas como tales.

De otra parte, la consecuencia de que se declare un ciclo o periodo de cotización como incobrable la define la misma perceptiva a la altura de su artículo 75, así: *"EFECTOS DE LA DECLARACION DE INCOBRABLE DE UNA DEUDA. No serán tenidas como cotizadas, ni se acumularán para efectos de las prestaciones propias de los Seguros Sociales, las semanas correspondientes a los períodos de mora y respecto a los cuales los valores se declararon incobrables. (...) Cuando una deuda haya sido calificada como "incobrable" por el respectivo órgano directivo del ISS, será descargada contablemente de la "estimación cotizaciones de difícil cobro" y de la "cotización facturada por cobrar"*.

En relación al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene adoctrinado que tal declaración, una vez surtido el trámite del cobro coactivo, tendría como efecto, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo, que las semanas en mora no se tengan como cotizadas, ni se acumulen para efectos de las prestaciones, de modo que, mientras falte esa declaración, como lo ha precisado la misma Corte, *"las cotizaciones siguen gravitando en la contabilidad de las cotizaciones efectivas del afiliado"*³⁴.

6.3. Caso concreto

Según se aprecia en el expediente digital, en la Resolución GNR 343338 del 28 de enero de 2017 (Fi. 27, archivo 01), COLPENSIONES reconoció a la demandante un total de 6908 días laborados, equivalentes a 986 semanas cotizadas, las cuales resultaban insuficientes para acceder a la pensión de vejez, incluso bajo el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con remisión al acuerdo 049 de 1990 o a la Ley 71 de 1988, como se pide en la demanda.

³ Esta línea jurisprudencial se observa sin variación alguna en las sentencias del 04 Julio 2012, Rad. 42086 y en la dictada el 24 de septiembre de 2014, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, Rad. No. 45819.

⁴ Emerge de todo lo anterior, a modo de conclusión: 1) que la declaración administrativa de deuda incobrable por parte del ISS (hoy COLPENSIONES) surge como consecuencia del fallido cobro coactivo o ante la imposibilidad de cobro de las cotizaciones en mora del empleador y 2) que las semanas en mora se deben contabilizar como válidamente cotizadas y, por tanto, procede su acumulación para efectos del reconocimiento de las prestaciones a cargo del sistema pensional, mientras no se produzca tal declaración.

En la misma Resolución, la entidad indicó que se abstenía de sumar los periodos de agosto a diciembre de 1995 y de enero a junio de 1996, es decir, un total de 11 meses de cotizaciones, equivalentes 47,14 semanas, con las cuales la actora alcanzaría un total de 1033,14 semanas, argumentando que la empleadora Saavedra Garavito Claudia no efectuó el pago de los ciclos 199607 a 199909, por lo que, de acuerdo con la imputación de pagos, *"no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 199508 hasta 199912"*, lo cuales fueron remitidos al área de aporte y recaudo para su cobro, y, en lo que respecta a los ciclos 199601 hasta 199606, tampoco fueron computados para efectos pensionales, porque fueron cancelados en forma extemporánea por la mencionada empleadora *"(en) fecha para la cual no tiene relación laboral"* y se adiciona la nota *"al parecer no es deuda presunta a cargo del empleador, sino que se trata de una omisión por parte de ex patrono del reporte en forma oportuna de la novedad de retiro. Se realizará requerimiento al empleador"*.

Cabe agregar que en la historia laboral expedida por COLPENSIONES (FI. 137, archivo 01), figura como empleadora de la demandante la señora CLAUDIA SAAVEDRA GARAVITO, con afiliación efectiva desde el 23 de noviembre de 1994 y quien registra pago de aportes por todos los ciclos comprendidos del 23 de noviembre de 1994 al 31 de diciembre de 1995. Sin embargo, se observa que, a partir de julio de 1995 (ciclo 07), los pagos se registraron con la nota de *"pago aplicado a periodos anteriores"*.

Asimismo, se aprecia en la historia laboral que los ciclos de enero a junio de 1996 se pagaron el 29 de julio de 2010, lo cual se confirma con el formato de *"pago por deuda de ciclos no pagos"* y las autoliquidaciones de aportes al sistema que obran entre los folios 105 a 110 del expediente, pese a lo cual no se sumaron las semanas sufragadas y se dejó la nota *"no registra la relación laboral en afiliación para este pago"*

Volviendo sobre los ciclos en mora de julio a diciembre de 1994, resulta equivocado que la entidad demandada haya aplicado los pagos a periodos anteriores, puesto que este empleador no registraba cotizaciones en mora, tal como se puede apreciar en la historia laboral y, en todo caso, hasta esa fecha tampoco se registraban periodos en mora por otros empleadores, por lo que no podría aseverarse que dichos pagos se imputaron a otros periodos en mora, ni siquiera se podría afirmar que los pagos se imputaron al periodo *"en mora"* de abril a mayo de 1994, lapso durante el cual la actora estuvo afiliada como independiente, dado, que, para la época, los afiliados independientes no incurrían en mora, toda vez que sus cotizaciones se abonaban por mes anticipado y no vencido,

según lo prevenía el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y, al margen de ello, dicho periodo (abril – mayo de 1994) se sigue registrando en mora en la historia laboral. Ello así, ajustado resulta que la *a-quo* haya sumado al haber de la demandante todos los ciclos comprendidos entre julio y diciembre de 1995.

En cuanto a los periodos posteriores, esto es, de enero a junio de 1996, según se aprecia en el folio 91 del archivo 01 del expediente, la señora CLAUDIA ROCIO SAAVEDRA GARAVITO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.552.195, certificó que la demandante le prestó servicios domésticos del 23 de noviembre de 1994 al 30 de junio de 1996. Este documento, aunado a la ausencia de alguna novedad de retiro por esta empleadora, a la evidente omisión de cobro coactivo por la entidad demandada y al pago posterior de los periodos en mora por la empleadora, resulta más que suficiente para que se tengan por acreditados tales periodos, pues a la fecha la entidad no registra nota de deuda incobrable, de suerte que los aportes deben seguir "*gravitando en la contabilidad de las cotizaciones efectivas del afiliado*", tal como se desprende del análisis jurisprudencial antes referido.

Por lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, pues con los ciclos que se echan de menos en la Resolución GNR 343338 del 28 de enero de 2017, por medio de la cual COLPENSIONES le negó la gracia pensional a la actora, la afiliada alcanza un total 1033,14 semanas cotizadas en toda su vida laboral, que se traducen en más de 20 años de servicios prestados, lo cual le permite acceder a la pensión de jubilación por aportes de que trata el artículo 7 de la Ley 71 de 1980, dado que alcanzó la edad de 55 años el 02 de septiembre de 2008 y completó más 20 años de servicios, registrando su última cotización enero del año 2003, tal como se desprende de la mencionada resolución y de la historia laboral que obra en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES con la contestación a la demanda.

Cabe añadir que el derecho se hizo exigible desde el 02 de septiembre de 2008, fecha en que la actora arribó a la edad de 55 años. Sin embargo, dado que la gracia pensional se reclamó por primera vez el 03 de octubre de 2008, tal como se desprende de la Resolución No. 000832 del 14 de enero de 2009 expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Fl. 44, archivo 01) y la demanda se interpuso el 30 de agosto de 2019, es decir, más de tres años después de la reclamación, operó la prescripción de las mesadas anteriores al 30 de agosto de 2016, como bien lo decidió la jueza en primera instancia.

De otra parte, no habiendo sido motivo de apelación el monto de la mesada calculada en primera instancia en suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, se confirmará este punto de la sentencia, lo mismo que el reconocimiento de la mesada adicional de junio, reconocida como la mesada 14, teniendo en cuenta que la prestación económica por vejez fue inferior a 3 salarios mínimos y se causó antes del 31 de julio de 2011, de modo que no se vio afectada por el acto legislativo 01 de 2005.

Finalmente, la Sala observa un error en la orden estipulada en el numeral segundo de la sentencia objeto de revisión en sede de consulta, pues la a-quo indicó que la mesada debía reajustarse anualmente con base en el IPC, lo cual es errado, dado que, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, las pensiones cuyo monto mensual sea igual o inferior al salario mínimo legal mensual vigente, como aquí ocurre, se reajustarán de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC. Ello así, se modificará el citado numeral para indicar que el reajuste deberá hacerse en la misma proporción que varíe el salario mínimo y se impondrá el pago de las costas de segunda instancia a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 02 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por ROSA ELENA GARZÓN PEDRAZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en el sentido precisar que el reajuste anual de la mesada pensional se hará con el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo por el gobierno nacional, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de la referencia.

CONDENAR en costas de segunda instancia a la entidad demandada en favor de la parte actora. Liquidense por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00371-01
Demandante: Rosa Elena Garzón Pedraza
Demandado: Colpensiones

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f664bba3620743e116b02896903dd202a78e467030e7c83f755641b3418c3175**

Documento generado en 31/10/2022 09:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**